

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

**Nº: 546**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2023**

**Extracto:**

**BLOQUE U.C.R. PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY  
PROVINCIAL 836.**

Entró en la Sesión de: **13 de Diciembre 2023**

---

---

Girado a la Comisión Nº: **7 - Archivo Ley Nacional Nº 13.640.**

---

---

Orden del día Nº:

---

---



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

"2023- 40° ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

PODER LEGISLATIVO  
SECRETARÍA LEGISLATIVA

02 NOV 2023

MESA DE ENTRADA

Nº 546 B-07 FIRMA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**ARTÍCULO 1°.-** Sustituyese el artículo 1° de la Ley provincial 836, por el siguiente texto:

"Artículo 1°.- Creación. Créase el Consejo relativo a la Cuestión de las Islas Malvinas en el ámbito de la Secretaría Malvinas, Antártida, Islas del Atlántico Sur y Asuntos Internacionales de la Provincia o el área que el Poder Ejecutivo determine en el futuro."

**ARTÍCULO 2°.-** Sustituyese el artículo 2° de la Ley provincial 836 por el siguiente texto:

Artículo 2°.- Funciones. Son funciones del Consejo relativo a la Cuestión de las Islas Malvinas:

- a) Desarrollar e impulsar acciones destinadas a colaborar en la difusión y promoción de los derechos argentinos sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios Marítimos e Insulares Correspondientes, en el ámbito regional y global;
- b) Promover y generar los consensos y acciones necesarias para el diseño e implementación de políticas y actos de jurisdicción en territorios provinciales sobre el Atlántico Sur;
- c) Proponer estrategias que aporten al reconocimiento permanente de los Excombatientes de Malvinas y caídos en combate y de sus familiares;
- d) Analizar y dar seguimiento a la Cuestión de las Islas Malvinas.

**ARTÍCULO 3°.-** Sustituyese el artículo 3° de la Ley provincial 836 por el siguiente texto:

Artículo 3°.- Integración. El Consejo relativo a la Cuestión de las Islas Malvinas estará integrado por:

- a) Un (1) representante designado por el Poder Ejecutivo, quien estará a cargo de la Presidencia;
- b) Un (1) Legislador de cada bloque político del Poder Legislativo provincial;

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Federico SCIURANO  
Legislador U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

- c) Un (1) Ministro del Superior Tribunal de Justicia;
- d) Presidente del Centro de Excombatientes de la ciudad de Ushuaia;
- e) Presidente del Centro de Veteranos de Guerra de Malvinas Argentinas de la ciudad de Río Grande.

En ningún caso el Consejo podrá estar integrado ni sesionar con menos de cuatro (4) miembros."

**ARTÍCULO 4°.-** Incorpórese el artículo 3° bis a la Ley provincial 836, con el siguiente texto:

"Artículo 3° bis.- Denominación. Los miembros del Consejo relativo a la Cuestión de las Islas Malvinas se denominarán Consejeros."

**ARTÍCULO 5°.-** Sustitúyese el artículo 4° de la Ley provincial 836, por el siguiente texto:

"Artículo 4°.- Retribución. Los Consejeros ejercerán sus funciones con carácter "ad-honorem", no gozando de retribución o remuneración alguna."

**ARTÍCULO 6°.-** Sustitúyese el artículo 5° de la Ley provincial 836, por el siguiente texto:

"Artículo 5°.- Recursos. El Consejo relativo a la Cuestión de las Islas Malvinas contará con los siguientes recursos:

- a) Los que le asigne el Poder Ejecutivo en función de sus partidas presupuestaria del Ejercicio económico financiero en vigencia y destinado a tal efecto;
- b) Los fondos y aportes provenientes de entidades u organismos internacionales, nacionales, provinciales o municipales destinados a sus fines;
- c) Las donaciones, legados, aportes dinerarios o en especie, subsidios y subvenciones que reciba de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas; y
- d) Todo aquel ingreso en dinero o especie no contemplado expresamente, pero cuya percepción sea compatible con la naturaleza del Consejo Asesor relativo a la Cuestión de las Islas Malvinas.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Federico SCIURANO  
Legislador U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

Los recursos comprendidos en los incisos b) y c) no podrán ser reasignados, utilizados ni destinados a otros fines y misiones que las del Consejo, por motivo o causa alguna."

**ARTÍCULO 7°.-** Sustitúyase el artículo 6° de la Ley provincial 836, por el siguiente texto:

"Artículo 6°.- Funcionalidad. Este Consejo funcionará de forma colegiada. Sus misiones y funciones, así como su funcionalidad, serán establecidas por su Reglamento Interno, en concordancia con las pautas estipuladas en el artículo 2°y 3° de la presente ley.

Las opiniones y/o decisiones aprobadas en las sesiones de este Consejo son independientes y revisten el carácter de recomendaciones no vinculantes a los tres Poderes Provinciales, a las instituciones integrantes y a todo actor estratégico que lo requiera."

**ARTÍCULO 8°.-** Sustitúyase el artículo 7° de la Ley provincial 836, por el siguiente texto:

"Artículo 7°.- Sesiones. El Consejo relativo a la Cuestión de las Islas Malvinas se reunirá en forma ordinaria de manera mensual y de forma extraordinaria cuantas veces lo crea necesario o cuando lo convoque el Presidente, de acuerdo a lo que se fije en su Reglamento Interno.

El período de sesiones ordinarias estará comprendido desde el día 2 de abril y hasta el día 2 de diciembre de cada año.

Se establece que las labores del Consejo permitirán el libre debate y se regirán por el principio de tolerancia académica.

Toda acción del Consejo deberá desplegarse de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional Argentina, la Constitución Provincial, así como toda otra normativa vigente al respecto de la Cuestión de las Islas Malvinas. Las posiciones o declaraciones que emanen del Consejo son a título independiente y no constituyen de modo alguno una declaración emanada por el Estado Provincial o Nacional, conforme a ello y considerando que la Cuestión de las Islas Malvinas constituye una Política de Estado, no se adoptarán acciones que perjudiquen la posición de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur ni de la República Argentina al respecto."

**ARTÍCULO 9°.-** Sustitúyase el artículo 8° de la Ley provincial 836, por el siguiente texto:

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*

Federico SCIURANO  
Legislador U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

"Artículo 8.- Quórum. El Consejo relativo a la Cuestión de las Islas Malvinas tendrá quórum para sesionar a partir de la mayoría simple de sus miembros consejeros, ello de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 3° de la presente."

**ARTÍCULO 10°.-** Sustitúyase el artículo 9° de la Ley provincial 836, por el siguiente texto:

"Artículo 9°.- Mayoría. Las opiniones y/o disposiciones del Consejo relativo a la Cuestión de las Islas Malvinas se adoptarán por consenso de los miembros presentes, pudiendo establecerse en el Reglamento Interno mayorías agravadas de acuerdo con las circunstancias del caso y la composición del Consejo".

**ARTÍCULO 11°.-** Sustitúyase el artículo 10° de la Ley provincial 836 por el siguiente texto:

"Artículo 10.- Facultase al Consejo relativo a la Cuestión de las Islas Malvinas a dictar su Reglamento Interno, conforme los lineamientos establecidos en la presente ley y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo."

**ARTÍCULO 12°.-** Sustitúyase el artículo 12° de la Ley provincial 836 por el siguiente texto:

"Artículo 12°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación."

**ARTÍCULO 13°.-** Deróguese los artículos 13 y 14 de la Ley provincial 836.-

**ARTÍCULO 14°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Federico SCIURANO  
Legislador U.C.R.  
PODER LEGISLATIVO